COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 26.12.2020
COM(2020) 855 final

ANNEX 2

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada

ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD PARA EL INTERCAMBIO Y LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

La Unión Europea («la Unión»)

y

el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido»),

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»,

CONSIDERANDO:

- que las Partes comparten el objetivo de reforzar su propia seguridad en todos los aspectos,
- que las Partes están de acuerdo en que entre ellas deben impulsar la cooperación sobre cuestiones de interés común en el ámbito de la seguridad de la información;
- que existe, por tanto, en este contexto, una necesidad permanente de que las Partes intercambien información clasificada,

RECONOCIENDO que una cooperación y una consulta plenas y efectivas pueden exigir el acceso a información y material clasificados de las Partes y el intercambio de tal información y material entre ellas,

CONSCIENTES de que dicho acceso e intercambio de información y material clasificados requieren la adopción de medidas de seguridad apropiadas;

RECONOCIENDO que el presente Acuerdo constituye un acuerdo complementario al Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»)

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. A fin de cumplir el objetivo de reforzar la seguridad de cada Parte en todos los aspectos, el presente Acuerdo entre la Unión y el Reino Unido sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (el «Acuerdo») se aplica a la información o material clasificados, cualesquiera que sean la forma en que se presenten, facilitados por una Parte a la otra o intercambiados entre las Partes.

2. Cada una de las Partes protegerá la información clasificada que reciba de la otra a fin de que no se divulgue sin autorización ni sea objeto de pérdida, atendiendo a las condiciones establecidas en

el presente Acuerdo y a las disposiciones legales, normativas y reglamentarias de cada una de las Partes.

3. El presente Acuerdo no constituye una base para obligar a las Partes a facilitar o intercambiar información clasificada.

Artículo 2

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por «información clasificada» cualquier información o material, cualquiera que sea la forma en que se presente, su carácter o su método de transmisión:

a) cuya necesidad de protección haya sido determinada por cualquier Parte por considerar que su divulgación no autorizada o pérdida podría provocar algún tipo de daño o perjuicio a los intereses del Reino Unido, a los intereses de la Unión o a los intereses de uno o varios de sus Estados miembros, y

b) debidamente identificada mediante una clasificación de seguridad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 3

1. Las instituciones y órganos de la Unión a las que es aplicable el presente Acuerdo son el Consejo Europeo, el Consejo de la Unión Europea, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, el Servicio Europeo de Acción Exterior (el «SEAE»), la Comisión Europea y la Secretaría General del Consejo.

2. Dichas instituciones y órganos de la Unión podrán compartir información clasificada recibida de conformidad con el presente Acuerdo con otras instituciones y órganos de la Unión, a reserva del consentimiento previo por escrito de la Parte emisora y de las garantías apropiadas de que la institución o el órgano receptor protegerán la información de manera adecuada.

Artículo 4

Cada Parte se asegurará de que dispone de sistemas y medidas de seguridad apropiados, basados en los principios básicos y en las normas mínimas de seguridad establecidos en sus respectivas disposiciones legales, normativas o reglamentarias, y recogidos en las disposiciones de aplicación mencionadas en el artículo 12, con el fin de garantizar que se aplica un nivel equivalente de protección a la información clasificada objeto del presente Acuerdo.

Artículo 5

1. Cada Parte, en relación con la información clasificada facilitada o intercambiada a tenor del presente Acuerdo:

a) de conformidad con sus propias disposiciones legales, normativas o reglamentarias, dará a dicha información clasificada un nivel de protección equivalente al que ofrezca a su propia información clasificada en el correspondiente nivel de clasificación de seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7;

b) garantizará que dicha información clasificada conserve el nivel de clasificación de seguridad que le haya asignado la Parte emisora, y que no se rebaje dicho nivel ni se desclasifique la información sin el consentimiento previo y por escrito de la Parte emisora; la Parte receptora protegerá la información clasificada con arreglo a lo dispuesto en sus propias disposiciones legales, normativas o reglamentarias aplicables para la información que tenga una clasificación de seguridad equivalente, según lo especificado en el artículo 7;

c) se abstendrá de utilizar esa información clasificada con fines distintos de los establecidos por el remitente o con fines distintos de aquellos para los que se haya facilitado o intercambiado la información, salvo cuando la Parte emisora haya dado su consentimiento previo por escrito;

d) a reserva de las modalidades descritas en las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, se abstendrá de divulgar esa información clasificada a terceros o de poner dicha información clasificada a disposición del público sin la aprobación previa por escrito de la parte emisora;

e) no permitirá el acceso a dicha información clasificada a ninguna persona salvo las que necesiten tener conocimiento de ella y tengan la habilitación de seguridad apropiada o que, de algún otro modo, estén facultadas o autorizadas de conformidad con las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables de la Parte receptora;

f) garantizará que esa información clasificada se trata y almacena en instalaciones seguras, vigiladas y protegidas adecuadamente de conformidad con sus disposiciones legales, normativas y reglamentarias; y

g) se asegurará de que todas las personas que tengan acceso a esa información clasificada estén informadas de su responsabilidad de protegerla de conformidad con las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables.

2. La Parte receptora:

a) adoptará todas las medidas necesarias, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, para impedir que la información clasificada que se facilite en virtud del presente Acuerdo se ponga a disposición del público o de un tercero; en el caso de que se reciba alguna solicitud para que se ponga alguna información clasificada facilitada en virtud del presente Acuerdo a disposición del público o de un tercero, la Parte receptora lo notificará de inmediato a la Parte emisora por escrito, y ambas Partes se consultarán mutuamente por escrito antes de adoptar una decisión sobre la divulgación;

b) informará a la Parte emisora de toda petición de las autoridades judiciales, también como parte del proceso judicial, o legislativas que actúen a tenor de una investigación para obtener la información clasificada recibida de la Parte que la haya facilitado en virtud del presente Acuerdo; a la hora de evaluar dicha petición, la Parte receptora tendrá en cuenta en la medida de lo posible las consideraciones de la Parte emisora; cuando, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte receptora, esa solicitud suponga la transmisión de la información clasificada a la autoridad judicial o legislativa solicitante, como parte del proceso judicial, la Parte receptora garantizará en la medida de lo posible que la información se proteja

adecuadamente, entre otras cosas frente a su divulgación posterior a otras autoridades o a terceros.

Artículo 6

1. La información clasificada se divulgará o entregará de conformidad con el principio de consentimiento del remitente.

2. Para la entrega a destinatarios distintos de las Partes, a reserva de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra d), la Parte receptora tomará una decisión de divulgación o entrega de la información clasificada atendiendo a las circunstancias de cada caso y con el consentimiento previo y por escrito de la Parte emisora, de conformidad con el principio de consentimiento del remitente.

3. No se permitirá entrega genérica alguna, a menos que las Partes hayan acordado procedimientos relativos a determinadas categorías de información que sean pertinentes para sus requisitos específicos.

4. La información clasificada objeto del presente Acuerdo solo podrá comunicarse a un contratista o posible contratista con el consentimiento previo y por escrito de la Parte emisora. Antes de divulgar cualquier información clasificada a un contratista o posible contratista, la Parte receptora garantizará que el contratista o posible contratista haya protegido sus instalaciones y esté en condiciones de proteger la información clasificada de conformidad con las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, y que el contratista o posible contratista posea la habilitación de seguridad de establecimiento requerida, en su caso, para sí mismo y posea las habilitaciones de seguridad apropiadas para el personal de su empresa que precise tener acceso a la información clasificada.

Artículo 7

1. Con el fin de establecer un nivel equivalente de protección de la información clasificada facilitada por una Parte o intercambiada entre las Partes, las correspondencias entre clasificaciones de seguridad quedan fijadas como sigue:

UE	Reino Unido
TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET	UK TOP SECRET
SECRET UE/EU SECRET	UK SECRET
CONFIDENTIEL UE/EUCONFIDENTIAL	Sin equivalente - véase el apartado 2
RESTREINT UE/EU RESTRICTED	UK OFFICIAL-SENSITIVE

2. A menos que las Partes lleguen a otro acuerdo, el Reino Unido ofrecerá a la información clasificada CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL un nivel de protección equivalente al que ofrece a la información clasificada UK SECRET.

3. A menos que el Reino Unido haya notificado a la Unión por escrito que la ha rebajado de

nivel o desclasificado su información clasificada heredada UK CONFIDENTIAL, la Unión ofrecerá a esta información un nivel de protección equivalente al que ofrece a la información clasificada CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL y, a menos que el Reino Unido haya notificado a la Unión por escrito que ha desclasificado su información clasificada heredada UK RESTRICTED, la Unión ofrecerá a la información clasificada heredada UK RESTRICTED un nivel de protección equivalente al que ofrece a la información clasificada RESTREINT UE/EU RESTRICTED.

Artículo 8

1. Las Partes garantizarán que todas las personas que, en el ejercicio de sus obligaciones oficiales, requieran acceso a información clasificada en el nivel CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o UK SECRET, o en un nivel superior que haya sido facilitada o intercambiada en virtud del presente Acuerdo, o cuyas obligaciones o funciones puedan procurarles acceso a tal información, hayan recibido la habilitación de seguridad apropiada de conformidad con las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables de la Parte receptora, antes de que se conceda a esas personas acceso a dicha información clasificada, además del requisito de la necesidad de tener conocimiento, previsto en el artículo 5, apartado 1, letra e).

2. Los procedimientos de habilitación de seguridad estarán concebidos para determinar si una persona, teniendo en cuenta su lealtad, honradez y fiabilidad, puede tener acceso a información clasificada.

Artículo 9

A efectos del presente Acuerdo:

a) toda la información clasificada entregada a la Unión en virtud del presente Acuerdo se enviará por mediación de:

   i. el Registro Central de la Secretaría General del Consejo si se dirige al Consejo Europeo, al Consejo o a la Secretaría General del Consejo;

   ii. el Registro de la Secretaría General de la Comisión Europea, si se dirige a esta;

   iii. el Registro del Servicio Europeo de Acción Exterior, si se dirige al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad o al Servicio Europeo de Acción Exterior;

b) toda la información clasificada entregada al Reino Unido en virtud del presente Acuerdo se enviará al Reino Unido por mediación de la misión del Reino Unido ante la Unión;

c) las Partes podrán convenir, de mutuo acuerdo, métodos apropiados para el intercambio eficiente de información clasificada, de conformidad con los procedimientos establecidos en las letras a) y b).

Artículo 10

Las transmisiones electrónicas de información clasificada entre la Unión y el Reino Unido y las

transmisiones electrónicas de información clasificada entre el Reino Unido y la Unión se cifrarán de acuerdo con los requisitos de la Parte emisora establecidos en sus disposiciones legales, normativas y reglamentarias; el procedimiento de ejecución mencionado en el artículo 12 establecerá en consecuencia las condiciones en las que cada una de las Partes podrá transmitir, almacenar o procesar información clasificada, facilitada por la otra Parte, en sus redes internas.

Artículo 11

La Secretaría General del Consejo, el miembro de la Comisión Europea responsable de asuntos de seguridad, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Autoridad Nacional de Seguridad del Reino Unido, Cabinet Office (Ministerio de la Presidencia británico), supervisarán la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las autoridades de seguridad competentes de las instituciones de la Unión mencionadas a continuación, en nombre de su autoridad organizativa, y la Autoridad Nacional de Seguridad del Reino Unido, Cabinet Office, determinarán las disposiciones de aplicación pertinentes para el establecimiento de las normas de protección recíproca de la información clasificada en virtud del presente Acuerdo:

a) la Dirección de Seguridad de la Secretaría General del Consejo;

b) la Dirección de Seguridad de la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad de la Comisión (DG.HR.DS); y

c) la Dirección de Seguridad e Infraestructuras del SEAE.

2. Antes de que se facilite o intercambie información clasificada en virtud del presente Acuerdo, las autoridades de seguridad competentes indicadas en el apartado 1 convendrán en que la Parte receptora es capaz de proteger la información de manera acorde con las disposiciones de aplicación.

Artículo 13

Las Partes colaborarán en la medida en que sea razonablemente viable con respecto a la seguridad de la información clasificada objeto del presente Acuerdo y se prestarán asistencia mutua en asuntos de interés común en el ámbito de la seguridad de la información. Las autoridades de seguridad competentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, llevarán a cabo consultas y visitas de evaluación recíprocas en materia de seguridad para evaluar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la eficacia de las disposiciones de seguridad. Las Partes decidirán conjuntamente la frecuencia y el calendario de esas consultas y visitas de evaluación.

Artículo 14

1. La autoridad de seguridad competente de una Parte indicada en el artículo 12, apartado 1, informará de inmediato a la autoridad de seguridad competente de la otra Parte de todo caso demostrado o toda sospecha de divulgación no autorizada o pérdida de información clasificada que

haya sido facilitada por dicha Parte. La autoridad de seguridad competente de la Parte pertinente llevará a cabo una investigación, en su caso con ayuda de la otra Parte, de cuyos resultados informará a la otra Parte.

2. Las autoridades de seguridad competentes indicadas en el artículo 12, apartado 1, establecerán los procedimientos que deban seguirse en tales casos.

Artículo 15

Cada Parte correrá con sus propios gastos por la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 16

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo modificará los acuerdos o convenios entre las Partes ni los acuerdos o convenios entre el Reino Unido y uno o más Estados miembros.

2. El presente Acuerdo no impedirá a las Partes celebrar otros acuerdos sobre la facilitación o intercambio de información clasificada sujeta al presente Acuerdo, a condición de que esos acuerdos no sean incompatibles con las obligaciones establecidas en el mismo.

Artículo 17

Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito toda modificación de sus disposiciones legales, normativas o reglamentarias que pueda afectar a la protección de la información clasificada a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 18

Las Partes resolverán mediante consultas toda diferencia resultante de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 19

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el Acuerdo de Comercio y Cooperación, siempre que, antes de esa fecha, las Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido sus respectivos requisitos y procedimientos internos para establecer su consentimiento a vincularse.

2. El presente Acuerdo será de aplicación a partir de la fecha de aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación o a partir de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido sus respectivos requisitos y procedimientos internos para entregar información clasificada en virtud del presente Acuerdo, si esta fuera posterior. Si las Partes no se han notificado mutuamente que han cumplido sus respectivos requisitos y procedimientos internos para establecer su consentimiento a vincularse por el presente Acuerdo en la fecha en que cese la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el presente Acuerdo dejará de aplicarse.

3. El presente Acuerdo podrá revisarse para estudiar posibles modificaciones a petición de cualquiera de las Partes.

4. Las modificaciones del presente Acuerdo se harán por escrito únicamente y de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 20

1. De conformidad con el artículo FINPROV.8 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el presente Acuerdo se extinguirá con la extinción del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

2. La extinción del presente Acuerdo no afectará a las obligaciones ya contraídas en virtud del mismo. En particular, toda información clasificada que se haya facilitado o intercambiado en virtud del presente Acuerdo seguirá estando protegida de conformidad con las disposiciones establecidas en él.

Artículo 21

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca. A más tardar el 30 de abril de 2021, todas las versiones lingüísticas del Acuerdo se someterán a un proceso de revisión jurídica final. No obstante lo dispuesto en la frase anterior, el proceso de revisión jurídica final de la versión inglesa del Acuerdo deberá terminarse a más tardar el día mencionado en el artículo 19, apartado 1, si ese día es anterior al 30 de abril de 2021.

Las versiones lingüísticas resultantes de este proceso de revisión jurídica final sustituirán inicialmente a las versiones firmadas de los Acuerdos y se establecerán como auténticas y definitivas mediante canje de notas diplomáticas entre las Partes.